



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00171-00.

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

DEMANDADO: PEDRO EMIRO PATRÓN GARCIA.

HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, y en contra del demandado PEDRO EMIRO PATRÓN GARCIA. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de tradición número 040 – 135499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Primera Copia de la Escritura Pública 578 del 6 de abril de 2018, otorgada en la Notaría Séptima del Círculo Notarial de Barranquilla, Pagaré No. 8757754, a favor del demandante, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero, en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 Ibídem,

R E S U E L V E:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, y en contra del demandado PEDRO EMIRO PATRÓN GARCIA, por las siguientes cantidades:
 - a) Por la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M. L. (\$404.304.74), correspondiente al capital vencido de las cuotas causadas y no canceladas de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021.
 - b) Por la suma de VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M. L. (\$27.875,45), correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados de las cuotas causadas y no canceladas de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021.
 - c) Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M.L. (\$48.998.122,25), por concepto de capital acelerado de la obligación representada en el pagaré No. 8757754.
 - d) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M. L. (\$2.150.549,21), correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados del capital acelerado de la obligación hasta la presentación de la demanda.
 - e) Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago total, sumas que deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia.
2. No librar mandamiento ejecutivo por concepto de “SEGUROS CANCELADOS POR LA PARTE DEMANDANTE”, por cuanto no hay evidencia del pago de dicha pretensión por



parte de la demandante, como para que se entienda subrogada en el lugar y derechos de la Compañía Aseguradora.

3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere contra esta orden de pago.
5. Requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º de Decreto 806 de 2020.
6. Téngase al doctor EDUARDO MISOL YEPES en calidad de apoderado judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en los términos y para los fines del poder conferido.
7. Advertir a la parte demandante y su apoderada judicial que deben conservar los originales de los títulos valores y de la garantía hipotecaria y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a01d5726c9e007b0eef355f0508a76a63772296eda444dd8ebb64539c1415d**
Documento generado en 16/07/2021 05:24:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>